



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
Expediente TET-JE-254/2016

JUICIO ELECTORAL

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JE-254/2016

ACTOR: LUCIO GUILLERMO
GLINDO COYOTL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN PABLO DEL
MONTE, TLAXCALA¹.



MAGISTRADO PONENTE: JURIS
DR. HUGO MORALES ALANIS.

Tlaxcala de Xicoténcatl, a dos de julio de dos mil dieciséis

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-254/2016**, promovido por **Lucio Guillermo Galindo Coyotl**, por propio derecho, a fin de controvertir la entrega de la constancia de mayoría al cargo de Presidente de Comunidad del Barrio del Cristo, en el Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a la formula integrada por Antonio Mora Ventura y Pedro Blas Atlatenco Romero, Propietario y Suplente, respectivamente, por las consideraciones que dejó expresadas en su escrito impugnatorio.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

¹ Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que a la fecha han dejado de existir los Consejos Municipales; por tanto, se tiene como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

a) Emisión de lineamiento para el registro de candidatos. En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.

b) Emisión de calendario electoral. El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

c) Convocatoria a elecciones. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

d) Jornada electoral. El cinco de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

i) Cómputo municipal. El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Pablo del Monte, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo municipal y al finalizar declaró la validez de la elección, y entregó las constancias de mayoría correspondientes.

j) Conocimiento del acto. El actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el día quince de junio, día en el que la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, le entrega



la información que previamente había solicitado el aquí recurrente, entre las que destaca copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad del Barrio del Cristo, en el Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, y esta le fue entregada a otra fórmula, dado que no contaba con registro como candidato.

II. Medio de impugnación.

a) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En contra de la anterior determinación, el actor presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, demanda de juicio ciudadano, misma que fue remitida a este organismo jurisdiccional, el veintiuno de junio.

b) Turno a ponencia. Una vez formado y registrado el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en inciso que precede, fue turnado al Magistrado Hugo Morales Alanis, titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

c) Requerimiento. Mediante proveído de veinticinco de junio, se requirió diversas documentales al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dando cumplimiento el veintinueve del mismo mes y año.

Cabe destacar que el actor, refirió que la Comunidad del Barrio del Cristo, en el Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, se regía por usos y costumbres, lo cual fue negado por la autoridad remisor y para tal efecto remitió el catálogo de comunidades que se rigen por esa modalidad.

d) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de uno de julio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, y, 10, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Precisión del acto Impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³, y del planteamiento integral que hace el promovente en su escrito de demanda, puede observarse que su pretensión se encuentra encaminada a que se revoque la entrega la constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad del Barrio del Cristo, Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a los candidatos Antonio Mora Ventura y Pedro Blas Atlatenco Romero, propietario y suplente respectivamente, en razón de que fue él quien obtuvo la mayoría de los votos, como candidato no registrado.

TERCERO. Cuestión preliminar. Previo al análisis de la cuestión puesta a debate, se estima conveniente realizar las siguientes precisiones.

De la lectura de la demanda y de lo narrado por la autoridad responsable, se puede advertir que **Lucio Guillermo Galindo Coyotl**, acude por su propio derecho, y además ostentándose como ciudadano

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
Expediente TET-JE-254/2016

electo a la Presidencia de Comunidad antes mencionada, con la finalidad de impugnar la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad del Barrio del Cristo, en el Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a candidatos de un Partido Político, cuando él obtuvo la mayoría de los votos, en su **carácter de candidato no registrado**.

Al respecto, el accionante realiza las siguientes aseveraciones:

1. Con fecha cinco de junio, se llevó a cabo la elección para la Presidencia de Comunidad del Barrio del Cristo, en el Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala;
2. Conforme al acta de cómputo final, él obtuvo la mayoría de votos, bajo la figura de "candidato no registrado", es decir 742 votos, por lo existe una ventaja por encima de todos y cada uno de los candidatos en la contienda.;

Sustenta su **causa de pedir**, en que tras el desarrollo de la jornada electoral, y una vez finalizado el cómputo municipal de la elección de Presidente de Comunidad del Barrio del Cristo, en el Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, determinó que en el rubro de "candidato no registrado", en este caso, el propio actor, obtuvo 742 (setecientos cuarenta y dos) votos, y el candidato del Partido de la Revolución Democrática obtuvo 693 (seiscientos noventa y tres) votos.

Haciendo consistir su **inconformidad**, en que pese a haber obtenido la mayoría de votos en la elección en comento, el Consejo Municipal Electoral, determinó entregar la constancia de mayoría y validez de Presidente de Comunidad del Barrio del Cristo, en el Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, al candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de **no contar con registro como candidato**.

Lo expuesto, evidencia que el promovente proyecta sus argumentos a demostrar que le asiste el derecho a recibir la constancia de mayoría, de la elección de Presidente de Comunidad del Barrio del Cristo, en el

Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en virtud de haber obtenido la mayoría de votos en la referida elección.

CUARTO. Improcedencia del juicio ciudadano. A consideración de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, el Juicio Electoral, hecho valer por el ciudadano **Lucio Guillermo Galindo Cóyotl**, resulta improcedente por actualizarse la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor para hacer valer la acción, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV, y 24, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo que debe **desecharse de plano**, según se analiza a continuación.

En efecto, en la fracción IV del artículo 23 de la mencionada ley, establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, se desechara de plano la demanda.

En ese sentido, el artículo el 24, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dispone, entre otros supuestos, que los medios de impugnación ahí previstos serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico del actor.

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio electoral.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 80, de la Ley de Medios de Impugnación en comento, el juicio electoral tiene por objeto la protección de los derechos político electorales, cuando se haga valer presuntas violaciones en los actos, acuerdos y resoluciones que dicten



las autoridades electorales, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la procedencia del juicio electoral se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas.

Ese criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2002, visible bajo el rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**⁴

En el caso, como se precisó, el enjuiciante reclama la entrega de la constancia de mayoría entregada a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, de la elección de Presidente de Comunidad del Barrio del Cristo, en el Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a pesar de que el obtuvo la mayor parte de los votos, como “candidato no registrado”. Aseverando el recurrente que él obtuvo 742 (setecientos cuarenta y dos) votos, que no le fueron respetados.

⁴ Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Desde su perspectiva, esta conducta atenta contra sus derechos político electorales, en virtud de haber obtenido según su dicho, la mayoría de votos en la elección de Presidente de Comunidad en comento.

Al respecto, si bien es cierto que el derecho a ser votados, es inherente al *status* de ciudadano mexicano, ello no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político-electorales, sean derechos absolutos o ilimitados, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por ejemplo, el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está sujeto a varias limitaciones y condicionantes, entre ellas, las consistentes en **tener la calidad de ciudadano mexicano, estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencia para votar; así como, tener vigentes sus derechos político electorales.**

En ese orden, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral, entre ellas, **la relativa a su legal registro como candidato, porque sólo de esa forma podrá participar de forma activa en la integración de los órganos de gobierno**, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 8, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De modo, que la entrega de la Constancia de Mayoría de la elección de Presidente de Comunidad del Barrio del Cristo, en el Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, por parte del Consejo Municipal Electoral, a candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, de ninguna manera genera una repercusión objetiva, clara y directa en la esfera jurídica del promovente, respecto a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
Expediente TET-JE-254/2016

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente, es **desechar de plano** el presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio electoral promovida por **Lucio Guillermo Galindo Coyotl**, en contra de la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad del Barrio del Cristo, en el Municipio de San Pablo del monte, Tlaxcala, a Antonio Mora Ventura y Pedro Blas Atlatenco Romero, en su carácter de Propietario y Suplente, respectivamente..

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; Personalmente **al promovente y tercero interesado** en los domicilios señalados en autos; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS